



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 010 2021 00095 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	VERBAL "RCE"
Demandante	JOHANNA MARÍA LÓPEZ OSORIO Y OTROS
Demandado	TRUST RENTAL S.A.S. Y OTROS
Tema	REPOSICIÓN

Procede a resolver recursos de reposición elevados por las codemandadas ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. Y TRUST RENTAL S.A.S. frente al auto de septiembre 20 de 2021 que dio por no contestada la demanda por parte de la aseguradora y tuvo contestada de manera extemporánea por parte de TRUST RENTAL S.A.S.

Previo a resolver el recurso se hace indispensable ofrecer una disculpa a la aseguradora por cuanto, teniendo en cuenta la gran cantidad de documentos que recibe el despacho a diario para el trámite, en su momento no percibió la respuesta a la demanda por parte de la aseguradora y no fue repartida para el trámite; sólo al momento en entrar a estudiar el recurso pudo percatarse que la demanda si había sido respondida en tiempo oportuno, se agregó al expediente y recibirá el trámite correspondiente, reiterando las disculpas por las molestias ocasionadas.

Procede a resolver el recurso de reposición elevado por la codemandada TRUST RENTAL S.A.S.

ANTECEDENTES

Se recibe para el trámite demanda VERBAL POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL promovida por JOHANNA MARÍA LÓPEZ OSORIO, ANGELA MARÍA QUINTERO PACHÓN JOSÉ JESAIN IDÁRRAGA CARMONDAVID MARCELA IDÁRRAGA QUINTERO Y PIETRO ALFONSO SCHIOVO contra MILTON NOEL GUTIÉRREZ ARANGO, MARÍA ELENA MORA ZULUAGA, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. Y TRUST RENTAL S.A.S; demanda admitida en abril 29 del presente año ordenando la notificación de los demandados.

En el consecutivo 06. se agregó la notificación a los demandados de la forma dispuesta por el Decreto 806 de 2020; atendiendo que dicho decreto fue condicionado por la sentencia C-420 de 2020, hizo un nuevo requerimiento para dar cumplimiento en forma satisfactoria con el proceso de notificación: demandante da cumplimiento a la orden del juzgado y arrima las constancias envió a los demandados con el acuse de recibo, con excepción de la señora MORA ZULUAGA que se notificaría de manera personal porque no contaban con su correo electrónico. En el consecutivo 8 del expediente electrónico obra esta documentación: constancia de envíos y su respectivo recibo de la documentación para notificación a los señores MILTON NOEL GUTIRÉRREZ ARANGO, TRUST RENTAL S.A.S. Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.S.A., recibido de mayo 05 de 2021

En ese orden, se agregó respuesta por parte de TRUST RENTAL S.A.S.; respuesta de la cual se hicieron algunas precisiones para determinar su oportunidad:

El artículo 8 del Decreto 806 de junio 04 de 2020 en su inciso tercero dispone: “ *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*”

Por su parte, la sentencia C-420 de septiembre 24 de 2020, condiciona dicho inciso de la siguiente manera: “**Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**”

De la notificación a la demandada TRUST RENTAL S.A.S., expresamente se advierte en el consecutivo 08., del expediente digital “*Se completó la entrega a estos destinatarios, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega*”.

Expresión que haría pensar que no se da cumplimiento al condicionamiento establecido por la Corte Constitucional en el numeral tercero de la parte resolutive de la citada sentencia C-420 de 2020; sin embargo posteriormente, en el mismo documento, **aparece una nota que da cuenta de que el mensaje fue leído en mayo 05 de 2021 a las 10:32:51**, lo que da constancia del acceso que tuvo el destinatario al mensaje, por lo tanto la

demanda fue notificada acorde a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con el condicionamiento impuesto por el numeral tercero de la sentencia C-420 de 2020.

Quiere decir lo anterior que si la notificación fue recibida en mayo 05 de 2020, transcurrido dos días empieza a descorrer el término del traslado para dar respuesta a la demanda comunicaciones enviadas al correo que figura en el certificado de existencia y representación de la sociedad, su término empezó a correr en mayo 10 del presente año. Para esta clase de procesos, el artículo 369 del estatuto Procesal dispone que el término para dar respuesta es de veinte (20) días; término que venció en junio 08 de 2021.

La respuesta a la demanda fue presentada **en junio 17 de 2021** (consecutivo 12. Del expediente), fuera del término que tenía el demandante para tal fin, por lo que no quedó más a este despacho que declarar su extemporaneidad y por lo mismo no se repondrá el auto atacado, pues de la documentación que reposa en el plenario se hace evidente esta situación

Teniendo claro lo extemporáneo de la respuesta a la demanda por parte de TRUST RENTAL S.A.S., no se repondrá el auto atacado ni se dará trámite al llamamiento en garantía por ella propuesto.

De la documentación que reposa en el expediente consecutivos 08. Y 10., la Litis se encuentra integrada en su totalidad, pues los codemandados MILTON NOEL GUTIÉRREZ Y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA fueron notificados en mayo 05 de 2021, la codemandada MARÍA ELENA MORA ZULUAGA fue notificada por aviso que le fue entregado en junio 03 de 2021, sin recibir respuesta por parte de las personas naturales.

Por lo expuesto EL JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de septiembre 20 de 2021 que dio extemporánea la respuesta a la demanda por parte de TRUST RENTAL S.A.S.

SEGUNDO: RECONOCER personería judicial al abogado JUAN DIEGO MAYA DUQUE TP 115928, identificado con CC 71774079 en

representación de la aseguradora, recibirá notificaciones en el correo jdmayadueque@hotmail.com

TERCERO: Los codemandados personas naturales, no dieron respuesta a la demanda

CUARTO: Integrada debidamente la Litis, de la objeción al juramento estimatorio planteada por el apoderado de la aseguradora, se da traslado por cinco (5) días; conforme lo dispuesto por el artículo 206 del Código General del Proceso, inciso segundo.

De las excepciones propuestas, se dará traslado de conformidad con la ley.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Mario Alberto Gomez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e1fe5916eb7f268dd10df9626267ad55126a1c0ee12becec6a72e110095b94

71

Documento generado en 18/11/2021 10:06:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>